

A Despacho para proveer sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandada señores **CARLOS NOÉ QUIRÁ y NOHEMY QUIRÁ IDROBO**, a través de apoderado judicial, contra el auto que admite la demanda. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024

**MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS**

La secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**Interlocutorio No 130 (1ra instancia)**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

**Rad-7600131030102023-00131-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada dentro de la presente demanda presentada por **LUZ ADRIANA GUTIERREZ ALZATE** contra **CARLOS NOÉ QUIRÁ y NOHEMY QUIRÁ IDROBO**.

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda **VERBAL DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO**.

Por auto No. 294 del 13 de julio de 2023, notificado en estado No. 076 del 14 de julio de 2023, se admitió la demanda, se ordenó dar traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, quien debía ser notificada conforme a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022 y se negaron las medidas cautelares solicitadas, por no estar previstas en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Por auto del 4 de octubre de 2023 se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora **NOHEMY QUIRÁ IDROBO**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentando además recurso de reposición contra el auto que admitió

la presente demanda, al cual no se le dio tramite hasta no tener notificada a la totalidad de la parte demandada.

Por auto del 17 de enero de 2024, notificado en estado No. 003 del 18 de enero de 2024, se tuvo notificado por conducta concluyente al señor **CARLOS NOÉ QUIRÁ** y se ordenó dar el tramite pertinente al presente recurso de reposición, por lo que, el 29 de enero de 2024 se ordenó dar traslado del recurso a la parte demandante.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado judicial de la parte demandada, en el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, expone como razones de su inconformidad las siguientes:

“el honorable despacho no tuvo en cuenta lo presupuestado en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022 que entró en vigor desde el 30 de diciembre de 2022. En ese sentido, su señoría debió exigirle al demandante el cumplimiento estricto del requisito de procedibilidad de intentar la conciliación antes de presentada la demanda; situación que en efecto no sucedió y que no fue advertida por el *a quo* siendo lo correcto haber inadmitido la demanda por no cumplir los presupuestos de ley para este tipo de procesos. Toda vez que, al ser negadas las medidas cautelares invocadas por la querellante y ejecutoriado el auto sin que haya habido recurso alguno se intuye que se debía instruir a la demandante a cumplir con los requisitos legales.

En ese sentido, debió el despacho requerir al demandante una vez negadas las medidas cautelares, a que, se procedieran con el requisito de procedibilidad dado que se estaría doblegando la administración de la justicia al presentarse siempre una demanda con medidas cautelares en aras de defraudar al sistema judicial omitiendo el requisito de procedibilidad mas aun cuando las medidas alegadas en este escrito de demanda no son de las que se encuentran estrictamente plasmadas en el Artículo 590 del CGP.

Asi las cosas, tenemos que la demanda fue radicada el 30 de mayo de 2023 y admitida el 13 de junio inobservando lo manifestado, al ser entonces una demanda radicada mediante la vigencia de la ley 2220 de 2022 debieron cumplirse sus requisitos”

## ACTUACIÓN PROCESAL

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso.

Y, el demandante en el traslado guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Se analizará la afirmación **Que no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 146 de la Ley 2220 de 2020**, por lo que el despacho debió inadmitir la demanda y no lo hizo dado que no decretó las medidas cautelares solicitadas.

Se precisa que es el artículo **71 de la Ley 2220 de 2020** el que establece la causal de inadmisión de la demanda así:

**"ARTÍCULO 71.** Inadmisión de la demanda judicial. Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo."

Por su parte, los artículos 67 y 68 de la misma normatividad, consagran:

**"ARTÍCULO 67.** *La conciliación como requisito de procedibilidad.* En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

PARÁGRAFO 1. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO 2. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente,

cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

**PARÁGRAFO 3.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

“**ARTÍCULO 68.** La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.”

A su vez, el **artículo 590 de la Ley 1564 de 2012**, dispone:

**Medidas cautelares en procesos declarativos.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (...)

Parágrafo Primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)".

Sea lo primero precisar que el presente asunto versa sobre una materia conciliable, se trata de un proceso declarativo y de acuerdo con la norma citada se hace necesario acompañar a esta demanda como requisito de procedibilidad la Conciliación extrajudicial.

Lo segundo, que si bien, en principio, no se exigió como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, lo fue por cuanto, con la demanda se solicitaron medidas cautelares en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P.

Sin embargo, ante el no decreto de las mismas teniendo en cuenta que no tenían apariencia de buen derecho, de conformidad con el literal c) del artículo 590 del C.G.P., quedó sin efecto tal solicitud, por tanto, en este caso, no había lugar a la admisión de la demanda, sin haber acreditado que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 7 art. 90 C.G.P.

Por ello, se revocará el auto admisorio de la demanda, para en su lugar inadmitir esta.

En consecuencia, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** el **auto No. 294 del 13 de julio de 2023**, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **INADMITIR** la demanda **VERBAL DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO**, propuesta a través de apoderado judicial, por **LUZ**

**ADRIANA GUTIERREZ ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.937.731 contra **CARLOS NOÉ QUIRÁ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.938.952 y **NOHEMY QUIRÁ IDROBO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.417.048, porque no se acreditó el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso y lo argumentado en esta providencia.

Para acreditar lo anterior, el demandante tiene el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico del juzgado

**MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

AC

Firmado Por:  
Monica Mendez Sabogal  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d3b9788d1bb60a4c46e19bb166bdde3a93fc3324b8095736eea248f8621ccb9

Documento generado en 15/03/2024 02:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>